
ORDENANZA FISCAL N° 6**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios
(Aprovechamientos de Cotos Privados de Caza y
Pesca)****ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE**

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean las formas de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto de caza y pesca, se estará a lo dispuesto en la legislación específica en la materia.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, cuando el coto de caza o pesca o la mayor parte de él radique en el término municipal de Montilla.

ARTÍCULO 3.- BASE DEL IMPUESTO

La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la Base el tipo de gravamen del 20 %.

ARTICULO 5.- DEVENGO

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 7.- PAGO

Recibida la declaración anterior el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y se confeccionará el padrón correspondiente, se aprobará por Decreto de Alcaldía, y se remitirá al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su cobro, conforme al Plan de cobranza que tenga establecido

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará lo previsto en el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y Ordenanza Fiscal General vigente en este Excmo. Ayuntamiento y normas concordantes.

ARTICULO 9.

Toda norma que se publique por la superioridad en ejecución o aclaración de los impuestos regulados en el Real Decreto Legislativo 781/86, será de aplicación automática a esta Ordenanza desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza que consta de nueve artículos aprobada por el Pleno de la Excmo. Corporación, en sesión de fecha 29 de octubre de 1991, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites y plazos legalmente establecidos o en todo caso el día 1 de enero de 1992 y continuará su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza deroga y deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal que regulaba el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a la que sustituye así como cualesquiera otras disposiciones u ordenanzas de este Ayuntamiento, en cuanto la contradigan.